

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

AUTO No. 1147 DEL 3 DE JUNIO DE 2021

Señora

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE SUCESIÓN INTESTADA DE FLAVIO VELEZ CORNEJO

DEMANDANTES: ANDREA CAMILA VELEZ MOSCARELLA
MARIA PAULA VELEZ MOSCARELLA
LUISA FERNANDA VELEZ MOSCARELLA

RADICACIÓN: 2021-00061-00

VALENTINA NARANJO TOBAR, de las condiciones civiles ya acreditadas en el expediente, actuando en nombre y representación de MARIA GRACIELA DIAZ ACEVEDO, DIANA PAOLA VELEZ DIAZ, DANIEL NICOLAS VELEZ DIAZ y MARTHA CAROLINA VELEZ DIAZ, por medio del presente escrito interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA frente a lo dispuesto por este Despacho en el AUTO No. 1147 del 3 de JUNIO de 2021, notificado en el estado judicial del día 4 de JUNIO de la misma anualidad, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA

El Despacho dispuso el rechazo por extemporáneo del recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por la suscrita contra el Auto No. 628 del 19 de marzo de 2021, el cual dio apertura a este proceso de sucesión.

Dado esto el auto atacado no resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto, lo cual a la luz de lo establecido en el inciso 4 del artículo 318 del CGP, hace viable que se le solicite al Despacho reconsiderar su decisión por lo argumentos de fondo que a continuación se exponen.

En caso de no ser revocado el rechazo de plano, como se estaría negando el recurso de apelación propuesto por esta defensa, sería haría procedente el recurso de QUEJA dispuesto en el artículo 352 del CGP que a su tenor indica:

“ARTÍCULO 352. PROCEDENCIA. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”
(Negrilla fuera del texto original)

Para que el Honorable Tribunal Superior de Cali Sala Civil se pronuncie sobre la concesión del recurso de apelación.

En caso que el Despacho considere que no son procedentes los recursos aquí expuestos solicito se de tramite al correspondiente conforme el artículo 318 del CGP.

FUNDAMENTOS

Claro es para las partes y para el operador judicial que este proceso es de carácter LIQUIDATARIO y no declarativo, entre otros argumentos por estar ubicado en el LIBRO TERCERO - SECCIÓN TERCERA del CGP. Dado esto las particulares de los procesos contenciosos no son aplicables a esta forma procesal incluyendo figuras como el auto admisorio de la demanda, la existencia de demandados y contestación de la demanda.

Tal es cierto esto que en el trámite de sucesión desde que se declara abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad, precisamente al no tratarse de una litis trabada de forma contenciosa (art. 491 CGP).

En el presente caso el auto No. 628 del 19 de marzo de 2021, notificado a mis representados dio apertura a este proceso de sucesión, sin tratarse de una admisión de la demanda para dar contestación a esta en un término previsto por la ley procesal, sino que dio cuenta de la existencia del proceso de sucesión del señor VELEZ CORNEJO, al expresar en su numeral primero lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESADA del causante FLAVIO VÉLEZ CORNEJO, fallecido el 27 de diciembre de 2020, en Santiago de Cali, lugar de su último domicilio, residencia y asiento de sus negocios.”

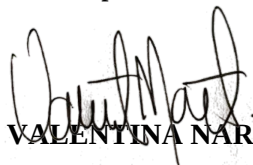
Por lo tanto, el Despacho no admitió una demanda para trabar una litis, sino que dio apertura a un proceso de sucesión y en ese sentido el auto cuestionado no puede ser tratado bajo la óptica de un auto admisorio de la demanda de un proceso verbal o de cualquier otro tipo declarativo.

Así las cosas, al no tratarse de una auto admisorio de la demanda “ordinario” la parte convocada tiene capacidad para actuar dentro del proceso una vez se hace parte en el y por esto los recursos de reposición y apelación presentados por la suscrita fueron presentados de manera oportuna.

PETICIÓN

Por las razones anteriores solicito se revoque lo dispuesto por este Despacho en el AUTO No. 1147 del 3 de JUNIO de 2021 y se dé trámite a los recursos de reposición y en subsidio apelación promovidos por la suscrita contra el auto No. 628 del 19 de marzo de 2021. Si a pesar de los argumentos anteriores, el Despacho decide no revocar su decisión solicitó comedidamente se dé trámite al recurso de queja que aquí se propone subsidiariamente por la negación de la apelación solicitada y se ordene la expedición de las copias para este según las voces del artículo 352 y 353 del CGP.

Del Despacho, con el respeto acostumbrado,



VALENTINA NARANJO TOBAR

C.C. 1.130.605.964 de Cali

T.P. 168.056 del HCSJ